RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1813 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5143688-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARINA VIOLETA GARFIAS LLAQUE, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo de 2018, doña MARINA VIOLETA GARFIAS LLAQUE solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total*, en su calidad de Docente de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación;

Que, con fecha 18 de marzo de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1904-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, al considerar denegada su petición con resolución ficta interpone recurso de apelación, debido a que presentó su solicitud para que en aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento, prescriben que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra; por lo que, le corresponde el reintegro de dicha bonificación;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en su calidad de Docente de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece

nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***, la misma que está constituida por: La remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os.] 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, en este orden de ideas se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión viene a ser el 5% de la Remuneración Total Permanente, según lo establecía el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, en concordancia con los artículos 8º y 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; por lo tanto, el monto que percibe el administrado es lo correcto, máxime si el Decreto Legislativo Nº 847 publicado el 25 de setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente;

Que, estando a lo citado en los considerandos precedentes, se tiene que el derecho a ***reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total,*** correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza** a los pensionistas **ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación**; por lo tanto, esta petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 3 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, se debe de precisar que el citado Decreto Regional sólo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y **no para los profesores nombrados y contratados de Institutos** y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes, no teniendo sustento la pretensión de la recurrente;

Que, de igual manera, la reciente Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, tampoco contempla el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece *"**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)**"*, en consecuencia, la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes resulta jerárquicamente superior a toda disposición inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la

Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes no contempla el derecho para los docentes nombrados o contratados de Institutos y de Escuelas de Educación Superior del Sector Educación, al ***reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 220-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña MARINA VIOLETA GARFIAS LLAQUE, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en su calidad de Docente de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL